

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de enero de 2022. A despacho del señor juez las presentes diligencias con escrito, presentado por el apoderado del demandado FERNANDO AUGUSTO CALDERON MARIN. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

EJECUTIVO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
DEMANDADO: FERNANDO AUGUSTO CALDERON MARIN Y  
OSCAR ZULUAGA CIFUENTES  
RADICACION: 7600140030292019-00605-00

AUTO No.075

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial y la documentación allí referenciada, encuentra la instancia que la Profesional del Derecho Dra. Gloria Soley Peña Moreno, apoderada del demandado señor Fernando Augusto calderón Marín, nuevamente allega contestación de la demanda, la cual será glosada a las presentes diligencias, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, una vez se encuentre totalmente integrada la litis.

De otra parte, se tiene, que el presente tramite se encuentra requerido por desistimiento tácito, Inciso 2° del numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante, no ha realizado las diligencias atinentes a la notificación del demandado OSCAR ZULUAGA CIFUENTES, por tanto, se conmina al apoderado actor, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura, mediante providencia de fecha 04 de noviembre de 2021.

Conforme lo expuesto anteriormente, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Glosar a las presentes diligencias, contestación de la demanda presentada por el demandado FERNANDO ZULUAGA CIFUENTES, a través de apoderada judicial, para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponde.

**SEGÚNDO:** Continúese corriendo el término del requerimiento que trata el Art 317 del Código General del Proceso, realizado por este despacho mediante, auto del 04 de noviembre de 2021, hasta tanto no se haga la notificación efectiva y en debida forma del demandado OSCAR ZULUAGA CIFUENTES.

NOTIFIQUESE

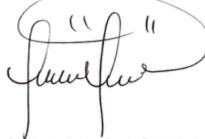


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 04

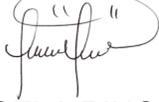
De Fecha: 14 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. BEATRIZ FORERO, curadora Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, constante de 3 folios sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS  
FINANCIEROSCOOPASOFIN  
DEMANDADO: ALVARO BETANCOURT PINEDA  
RADICACIÓN:76001-40-03-029-2020-00284-00

AUTO No 78

#### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, que la parte actora, por medio de apoderado el día 21 de julio de 2020, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **ALVARO BETANCOURT PINEDA**, portador de la cedula de ciudadanía número 19.098.222, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 1147 del 04 de agosto de 2020, se profirió la orden de pago suplicada, debiéndose nombrar curador Ad Lite, al demandado **ALVARO BETANCOURT PINEDA**, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante la Profesional del Derecho Dra. BEATRIZ FORERO, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra **ALVARO BETANCOURT PINEDA**, portador de la cedula de ciudadanía número 19.098.222, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$87.000.), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Líbrense los oficios respectivos a las entidades, donde fueron decretadas las medidas cautelares, a fin de que los dineros retenidos sean puestos a disposición de la oficina de ejecución civil municipal en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.

**SEXTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 04

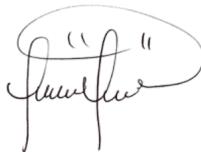
De Fecha: 14 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 13 de enero de 2022

A despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte demandante aportó constancia del envío de la notificación por aviso de las demandadas. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00070-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN I-PH  
DEMANDADAS: DIANA MARCELA MILLÁN RIVAS Y SOBEIDA MOSQUERA  
MOSQUERA

AUTO No.76

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede y la documentación allí referenciada, observa el Despacho que la notificación realizada a las demandadas DIANA MARCELA MILLAN RIVAS y SOBEIDA MOSQUERA MOSQUERA, no se atempera a lo establecido el artículo 292 del C.G.P.

*“...Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...* Subrayado del despacho.

Conforme a la norma en cita, es de advertir que si bien es cierto el apoderado actor, anexa a las diligencias, copia de la constancia expedida por la empresa de servicios postales 472, mediante la cual remite la notificación correspondiente a las demandadas anteriormente referidas, lo cierto es que no allega prueba alguna o constancia expedida por la empresa de correo, que acredite, que la notificación realizada a la parte pasiva, conforme lo establece

el artículo 292, hayan sido recibida por la parte demandada, razón por la cual el juzgado no tendrá en cuenta dicha notificación.

De otra parte, se conmina al apoderado actor, a fin de que remita a esta judicatura, la documentación atinente al proceso de la referencia, toda vez que revisada las mismas, allega, memoriales con destino al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali.

Por lo brevemente expuesto El Juzgado,

### RESUELVE

**UNICO:** No tener en cuenta las diligencias de notificación, realizadas conforme lo establece el artículo 292, realizadas a las demandadas dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

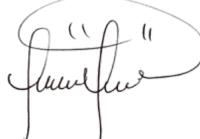


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

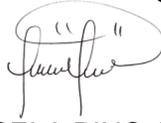
En Estado N° 04

De Fecha: 14 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memoriales para resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00444-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD

DEMANDADAS: MONICA PALACIOS ECHEVERRY y MARIA ALICIA ECHEVERRY LAVERDE

AUTO No. 77

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado al juzgado por la apoderada actora, solicita se requiera al pagador de COLPENSIONES, a fin de que dé respuesta al oficio mediante el cual se ordenó el embargo y retención del 50% previos de los descuentos de ley sobre la pensión de la demandada MARIA ALICIA ECHEVERRY LAVERDE; indicando además que la entidad COLPENSIONES, informo al despacho que la novedad fue registrada en el mes de septiembre de 2021, sin embargo en consulta con el Banco Agrario, no le registra depósitos judiciales por concepto de embargo a favor del presente proceso.

Consecuente con la petición de la apoderada y de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a requerir a la pagaduría de COLPENSIONES, a fin de que informen, respecto de la medida cautelar decretada por esta instancia.

De otra parte y como quiera que la actora, allega liquidación del crédito, el despacho lo glosara a los autos sin consideración alguna, toda vez que el trámite correspondiente, es de competencia de los Juzgados Civiles de Ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR al Pagador de COLPENSIONES, para que informen al despacho, respecto de la medida cautelar, informada mediante oficio 954 del 30 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** GLÓSESE al expediente, sin consideración alguna, la liquidación de crédito allegado por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

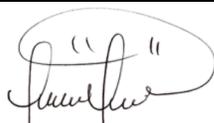


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°04

De Fecha: 14 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 13 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.  
DEMANDADO: DIEGO GALVIS SIERRA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00674-00

AUTO N° 79  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós  
2022

Allega el apoderado actor, constancias de las diligencias realizadas, para la notificación del demandado, de los cuales anexa, certificación de la empresa de correos Entrega, la cual certifica la notificación realizada al correo electrónico [galvisd@hotmail.com](mailto:galvisd@hotmail.com), del demandado Diego Galvis Sierra.

Conforme a lo anterior y revisadas las diligencias allegadas, al presente proceso, de entrada, advierte el despacho que dicha notificación no fue realizada en debida y conforme lo establece la norma, la cual es pertinente traer a colación.

Según lo establecido Enel Decreto 806 de 2020, en su artículo 8º, inciso 2 establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Subrayado del Despacho).*

conforme a norma en cita, advierte la instancia, que, si bien es cierto el apoderado del demandante, allega constancia expedida por la empresa de correo Entrega, mediante el cual certifica que la notificación, fue remitida al correo electrónico [galvisd@hotmail.com](mailto:galvisd@hotmail.com) del demandado, lo cierto es que no se allegan las evidencias correspondientes, que den la certeza y que permitan establecer que dicho correo electrónico, corresponde al demandado en mención, entendidas aquellas, como las comunicaciones surtidas entre las partes.

Por tanto, teniendo en cuenta que la parte demandada, no se ha notificado en debida forma, se conmina al apoderado actor, para que se sirva notificarla, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o como lo indica el C.G.P., en sus artículos 291 al 293.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

## RESUELVE

**PRIMERO:** No tener en cuenta la notificación remitida a través del correo electrónico [galvisd@hotmail.com](mailto:galvisd@hotmail.com) del demandado Diego Galvis Sierra, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 04

De Fecha: 14 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 de Enero de 2022.  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00947-00  
DEMANDANTE: REENCAUCHES S. A. S.  
DEMANDADO: DAVID ALEJANDRO TRUJILLO LOPEZ, EDINSON TRUJILLO CESPEDES

AUTO No. 37

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad **REENCAUCHES S. A. S.**, contra los ciudadanos **DAVID ALEJANDRO TRUJILLO LOPEZ** y **EDINSON TRUJILLO CESPEDES**, mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.140.000) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. A5823.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 12 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE., (\$240.000) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 6049.
- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 13 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- e) Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE., (\$540.000) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 6082.
- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 18 de Marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., (\$750.000) por concepto de capital representado en la Factura de Venta No. 6207.
- h) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 08 de Marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

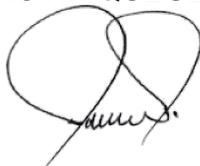
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el vehículo de placas VCH176, hasta tanto lo identifique el apoderado, como lo indica el inciso tercero del artículo 83 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.451.026 y T.P. No. 166.656 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

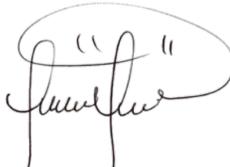


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 004 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de Enero de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACION: 76001-40-03-029-2021-00948-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: ADIELA DE JESUS LATORRE CABRERA

AUTO No. 38

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio cumplimiento al punto No. 2 de inadmisión, ya que si bien la apoderada actora adjuntó pantallazo del certificado de existencia y representación legal del BANCO DE BOGOTA, donde se evidencia la dirección del correo para asuntos judiciales desde la cual indica que se le remitió el poder, lo cierto es que no acreditó tal remisión, por tanto el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

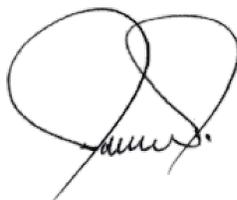
**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No.004 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 14 DE ENERO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de Enero de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00949-00

DEMANDANTE: MARBELLA CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADA: ANYELY VIVIANA MORENO LONDOÑO

AUTO No. 31

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por la persona jurídica MARBELLA CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1 PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderada judicial, contra ANYELY VIVIANA MORENO LONDOÑO no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 004 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE ENERO DE 2022



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 de Enero de 2022.  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00955-00  
DEMANDANTE: ADAS ADMINISTRACIONES Y ASESORIAS  
INMOBILIARIA  
DEMANDADO: SANDRA RUBIELA LOPEZ ASPRILLA, ANA XIMENA  
POLANCO ESCOBAR

AUTO No. 39

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la empresa **ADAS ADMINISTRACIONES Y ASESORIAS INMOBILIARIA**, contra los ciudadanos **SANDRA RUBIELA LOPEZ ASPRILLA** y **ANA XIMENA POLANCO ESCOBAR**, mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE., (\$1.248.700) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Junio de 2021.
- b) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE., (\$1.248.700) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Julio de 2021.
- c) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE., (\$1.248.700) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Agosto de 2021.
- d) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE., (\$1.248.700) por concepto de capital

correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Septiembre de 2021.

- e) Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE., (\$541.103) por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Octubre de 2021.
- f) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE., (\$2.497.400) por concepto de capital correspondiente a la cláusula penal pactada en la cláusula décima tercera del Contrato de arrendamiento.

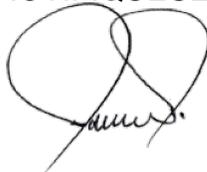
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-788303, hasta tanto se aporten los linderos del mismo, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JAIR GOMEZ GUARANGUAY, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.073.246 y T.P. No.172.349 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



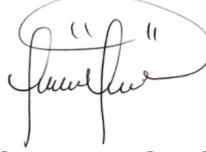
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 004 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 14 DE ENERO DE 2022

DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 13 de enero de 2022.

A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas EHY015, que correspondió por reparto el día 16/12/2021, radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00992-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.**

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00992-00

ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

GARANTE: DIEGO OSORIO ALVAREZ

AUTO No.32

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO.** ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **EHY015**, automóvil de servicio particular marca Chevrolet, línea Sail, carrocería Sedan, Color Gris Ocaso, modelo 2018, motor No.LCU\*172053380\*, Chasis No.9GASA52M0JB017965, Serie No. 9GASA52M0JB017965 de propiedad del señor DIEGO OSORIO ALVAREZ (Garante), a la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** (Acreedor Garantizado).

**SEGUNDO.** En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en los parqueaderos a nivel nacional autorizados por éste, o en el lugar que la Policía Nacional-automotores lo disponga, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden, a saber:

PARQUEADERO	DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
LA PRINCIPAL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN- BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA	ANTIOQUIA
LA PRINCIPAL	AVENIDA CARRERA 110 # 6N – 171 BODEGA II.	BARRANQUILLA	ATLANTICO
LA PRINCIPAL	CARRERA 88 #22 B -280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA	BOLIVAR
LA PRINCIPAL	CRA 18 N. 30 – 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA	CESAR
LA PRINCIPAL	CALLE 172A #21A - 89	BOGOTA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA	GUASCA	CUNDINAMARCA
LA PRINCIPAL	CARRERA 5A #1 - 52	GACHANCIPA	CUNDINAMARCA

	EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR		
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 #59 - 38 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS	RISARALDA
HOGARES CREA	CARRERA 27A #45 - 56	BUCARAMANGA	SANTANDER
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 #8A - 17	CALI	VALLE DEL CAUCA
PODER LOGISTICO	CALLE 11 #34 - 75, POR LA CARRETERA NUEVA GIRA A LA DERECHA.	YUMBO	VALLE DEL CAUCA
ALIANZAUTOS JL	CALLE 47 SUR #55 - 31 SAN ANTONIO DEL PRADO	MEDELLÍN	ANTIOQUIA

LA PRINCIPAL	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. - VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA	CUCUTA	NORTE DE SANTANDER
LA PRINCIPAL	GIRÓN SANTANDER (VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA)	GIRON	SANTANDER
LA PRINCIPAL	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERMEJA	SANTANDER
CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 3	MEDELLÍN	ANTIOQUIA
SIA SAS	AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGAS 6 Y 7.	COPACABANA	ANTIOQUIA
CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR #6 - 170	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SIA SAS	CALLE 81 #38 - 121 B. CIUDAD JARDIN	BARRANQUILLA	ATLANTICO
SINUYA	6 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	MONTERIA	CORDOBA
CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 1	BOGOTA	CUNDINAMARCA
PODER LOGISTICO	KM 1.5 VIA BOGOTÁ, MOSQUERA PARIO PEAJE, DETRÁS DE LAS ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL	BOGOTA	CUNDINAMARCA
SIA SAS	CALLE 4 #11 - 05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	MOSQUERA	CUNDINAMARCA
AUTOFERIA DEL USADO NEIVA	CARRERA 5 #25A - 07 ESQUINA	NEIVA	HUILA
PODER LOGISTICO	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 4	SANTA MARTA	MAGDALENA
CAPTUCOL	MZ H #25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	META
NISSI	MANZANA 10 CASA 23 BARRIO LA MINGA	PASTO	NARIÑO
CAPTUCOL	CALLE 36 #2E - 06	CÚCUTA	NORTE DE SANTANDER
CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR	DOSQUEBRADAS	RISARALDA

**TERCERO. RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA

SANTOYO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.697.302 y Tarjeta Profesional No. 59.537 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO.** Una vez realizada la entrega real y material del vehículo objeto del presente trámite y levantada la orden de decomiso, **ORDENASE** el **ARCHÍVO** de las diligencias, previas las anotaciones en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 004 de hoy notifico el presente auto.</p> <p>CALI, 14 DE ENERO DE 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de enero de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 12/01/2022, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202200002. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00002-00

DEMANDANTE: INVERSIONES SANTA LTDA EN LIQUIDACION

DEMANDADO: RODRIGO JAVIER ROZO MONTOYA, JULIAN ALBERTO HERNANDEZ MUÑOZ, CARLOS JULIO BETANCOURT CORTES

AUTO No 33

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por INVERSIONES SANTA LTDA EN LIQUIDACION, a través de apoderado judicial, contra RODRIGO JAVIER ROZO MONTOYA, JULIAN ALBERTO HERNANDEZ MUÑOZ, CARLOS JULIO BETANCOURT CORTES, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al Artículo 5º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, que ordena: “En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” Resaltado fuera de texto.

2º. . Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

3º. No se acredita el pago de las cuotas de administración que solicita en la pretensión No. 2.3.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas

provenzan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

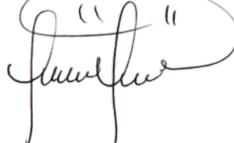


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 004 de hoy notifico el auto anterior.

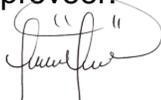
CALI, 14 DE ENERO DE 2022



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de enero de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el día 11/01/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220000300 Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00003-00  
DEMANDANTE: REFRIAUTOS DEL VALLE SAS  
DEMANDADO: VEHÍCULOS Y SERVICIOS SAS

AUTO No. 34

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la persona jurídica REFRIAUTOS DEL VALLE SAS., por intermedio de apoderada judicial, contra la sociedad VEHÍCULOS Y SERVICIOS SAS y sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago en relación a las Facturas de venta allegadas con la demanda, al no reunir dichos documentos, las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiadas las Facturas de Venta Nos.1224 y 1238, aportadas como base de la acción, advierte el Despacho, no prestan mérito ejecutivo, toda vez que las mismas carecen de la fecha en que fueron recibidas y la indicación del nombre de quien las recibió, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor.

Ahora bien, tratándose de **facturas electrónicas**, como son los números RE-60 y RE-61, es preciso anotar, que la factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016 que compilo el Decreto 2242 de 2015, como *“... Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación...”* la cual, claro está, debe cumplir con todos los requisitos previstos en la ley 1231 de 2008, con las particularidades que impone el hecho de un título valor desmaterializado, por eso el numeral 7°. Del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 e 2015, puntualizó que la factura electrónica, como instrumento negociable es aquella que consiste *“en un*

*mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicios aceptada tacita o expresamente por el adquirente y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del código de comercio”*

Conforme a lo anterior tenemos no obra ningún medio de prueba que permita acreditar la recepción de dichos documentos por la parte demandada, además no se aporta la validación de la DIAN a dichas facturas electrónicas de venta.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado

## R E S U E L V E

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO:** Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada YOLIMA PATRICIA CALDERON PARRADO, portadora de la Cédula de Ciudadanía N° 66.772.787 y Tarjeta Profesional N° 234.004 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

**TERCERO:** ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el Software Justicia Siglo XXI:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 004 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 14 DE ENERO DE 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

E2

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto y fue remitida al correo electrónico institucional, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00004-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit No. 890.300.279-4.  
DEMANDADA: INGENIERIA Y MANUFACTURA CNC SAS  
NIT. Nro. 900206513, OSCAR ERNESTO NARVAEZ MORALES C.C No.  
16.279.433 y JOHN JAIRO AGUADO GALLEGO C.c. No. 9.449.801  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00004-00

AUTO No. 0091

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su representante legal contra INGENIERIA Y MANUFACTURA CNC SAS, OSCAR ERNESTO NARVAEZ MORALES y JOHN JAIRO AGUADO GALLEGO, observa el despacho que esta oficina judicial no es competente para avocar el conocimiento del presente proceso en virtud del factor por competencia territorial establecido por el legislador en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, que reza “ *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*”

Como quiera que, el lugar en donde se encuentra ubicado el bien mueble objeto del presente asunto es en el municipio de CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA, y en consideración a la cuantía del mismo (Mínima), deviene necesario remitir el presente proceso por competencia al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, en atención a los presupuestos establecidos en el 7 del artículo 28 *ibídem*.

Por lo anterior, el Juzgado,

**R ESUELVE**

OM

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Candelaria, por ser de su competencia.

**TERCERO: CANCELÉSE** su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 004

De Fecha: 14 DE ENERO DE 2022



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220000500. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. VERBAL REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: FRANCISCO TAMAYO SÁNCHEZ  
DEMANDADA: MAGDALENA TAMAYO SÁNCHEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00005-00

AUTO No. 0092

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por FRANCISCO TAMAYO SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, contra MAGDALENA TAMAYO SÁNCHEZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. En el inciso final del numeral 22 del acápite de los hechos del líbelo rector, el togado actor manifiesta estar pendiente por resolver decisión de fondo dentro del proceso verbal de restitución de tenencia que cursa en el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIAPL DE SANTIAGO DE CALI, adelantado contra la señora MAGDALENA TAMAYO SÁNCHEZ, y en tal virtud, deviene necesario requerirle para que aporte constancia del estado actual de dicho proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del C. G. P., pues es fundamental determinar el estado de dicho proceso ya que el mencionado hecho puede ser determinante para la resolución de las pretensiones de la demanda.

2º. Deberá determinar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 3 del C.G.P., es decir, por el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente demanda, el cual deberá estar debidamente actualizado al año en curso.

3º. En concordancia con el numeral anterior, deberá aportar el impuesto predial actualizado - *año 2021* - que corresponda al bien inmueble objeto de la presente demanda, pues el aportado data del 2019.

4º. Finalmente, se observa que en el inciso cuarto numeral 22 de los hechos, el apoderado actor manifiesta aportar fotos y videos de los hechos narrados

en el inciso en mención, sin embargo tales no fueron aportados como anexos en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase como apoderado judicial de la parte actora al profesional del derecho JUAN MANUEL GÓMEZ RUIZ, identificado con C.C. No. 1.144.035.081 y T.P No. 285.931 del C.S.J, como apoderado principal y a la profesional del Derecho SAMARA CERÓN PRIETO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.160.607 y T.P. No. 273.245, como apoderada suplente, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

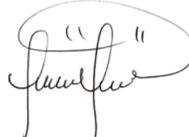
NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 004  
De Fecha: 14 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO GUIRRE  
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de enero de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 12/01/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220000900. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00009-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL No. 5 LOS ARRAYANES DE LA FLORA- PH  
DEMANDADA: DIANA ISABEL COBO MARMOLEJO

AUTO No 35

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Trece (13) De Enero De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL No. 5 LOS ARRAYANES DE LA FLORA-PH, a través de apoderada judicial, contra la ciudadana DIANA ISABEL COBO MARMOLEJO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, que ordena: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

2º. Debe dar cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

3º. Debe aportar legible y actualizado el documento que acredita la existencia y representación legal de la persona jurídica demandante.

4º. Apórtese en forma legible el último folio de la demanda relacionado con el acápite de las notificaciones que debe contener las direcciones físicas y electrónica de las partes y sus representantes legales

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

E2

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 004 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 12/01/2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00010-00 . Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de Enero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00010-00  
DEMANDANTE: CDC FINANCIERA S.A.S  
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO ROJAS, NAPOLEON ZAMORA  
LASPRILLA

AUTO No. 36

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por CDC FINANCIERA S.A.S a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos CARLOS EDUARDO ROJAS y NAPOLEON ZAMORA LASPRILLA , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna**

15 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 7º. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 7º. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

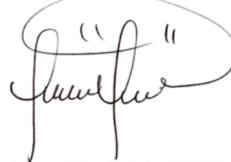


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 004 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 14 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria